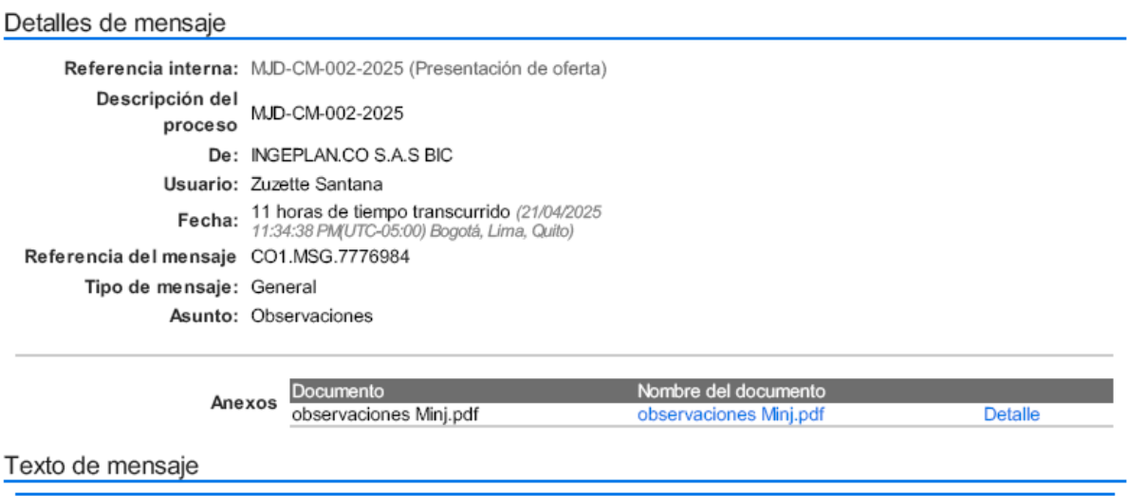
RESPUESTAS JURIDICAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES MJD-CM-002-2025

OBJETO: Implementar el programa Entornos Protectores con enfoque de género para Mujeres y Personas LGBTIQ+, y Entornos Protectores para lideresas, defensoras de derechos humanos, mujeres buscadoras y mujeres firmantes, reincorporadas o en proceso de reincorporación, desde una perspectiva territorial, diferencial y étnica, a través de la concurrencia de la institucionalidad, los liderazgos comunitarios, las agremiaciones y las organizaciones sociales en la prevención y atención de las violencias basadas en género (VBG), en los municipios priorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho

I. CAMPO MENSAJES

1. INGEPLAN.CO S.A.S BIC



Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-002-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	MJD-CM-002-2025
De:	INGEPLAN.CO S.A.S BIC
Usuario:	Zuzette Santana
Fecha:	11 horas de tiempo transcurrido *(21/04/2025 11:34:38 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7776984
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones

Anexos

Documento	Nombre del documento	
observaciones Minj.pdf	observaciones Minj.pdf	Detalle

Texto de mensaje

OBSERVACION 1

Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar si los derechos de propiedad de las mujeres en las acciones de una persona jurídica del que trata el criterio diferencial del decreto 1860 del 2021 sobre emprendimiento o empresa de mujeres, pueden ser ejercidos por diferentes mujeres en diferentes periodos continuos, siempre y cuando estos sumen por lo menos 1 año en propiedad de mujeres, cumpliendo de esta manera con la norma, la cual, de ninguna manera dispuso que esta titularidad por un año debía ser ejercida por la misma mujer, tal como lo establece el concepto de Colombia compra Concepto C – 217 de 2022, el cual concluye que:

"Así mismo, debe precisarse que ***la participación mayoritaria de mujeres puede ser ejercida por diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación mayoritaria de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas****. En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación. (…)».*

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que de

conformidad con en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015, en el caso de los emprendimientos bajo la causal de acciones, cuotas o partes de interés, señala lo siguiente:

"1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica **pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año** anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección" negrilla y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, en efecto en aplicación de la norma y los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente, la ley no exige que la titularidad de estas acciones, partes de interés o cuotas de participación deban pertenecer a la *misma* mujer.

OBSERVACIÓN 4
Cordialmente solicitamos a la entidad aclarar si será tenida en cuenta la experiencia de socios y/o accionista de una empresa que tenga más de tres (3) años de constituida.

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar al oferente que la experiencia de los socios sí puede ser acreditada por parte del proponente inclusive posterior a los tres años de constitución siempre que se cumplan con los postulados señalados en el pliego de condiciones; la experiencia se encuentre inscrita en el RUP durante los tres primeros años de constitución y este se haya renovado oportunamente para que no cesen sus efectos.

Tal como efectivamente señala el concepto C-424 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, así:
"si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado en sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro."

Así mismo refiere: "*El numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 de Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres años de su constitución. Por tanto, si no se tiene o se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio y/o fallece, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicha persona, toda vez que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, pero por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, se permite hacerlo. Lo propio pasa con la muerte de uno de los socios, dado que, será jurídicamente inviable pretender que la experiencia de un sujeto que no existe sea transferida.*"

OBSERVACIÓN 31

De manera amable se pide a la Entidad modificar el numeral **1.27 DESEMPATE DE PROPUESTAS** por cuanto el mismo no está contemplando la legislación vigente que le es aplicable al concurso esto es la ley 2069 de 2020 y el decreto 1860 de 2021 que la reglamentó.

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite informar que NO se acepta la observación, en cuanto los criterios establecidos en el pliego de condiciones CORRESPONDEN a los establecidos en el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. del Decreto 1082 respecto de los Factores de desempate y acreditación, el cual fue adicionado por el Art. 3 del Decreto 1860 de 2021.

OBSERVACIÓN 32

Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar si para el presente proceso se le dará aplicación al concepto 25734 de 2021 que establece:

"Visto lo anterior, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 mediante la cual se consagraron disposiciones en materia de compras públicas, se puede concluir que en los casos de mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, personas pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas, personas en proceso de reincorporación o reintegración, personas en condición de discapacidad, personas mayores y no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o sobrevivencia que participen en los procesos de contratación y que su condición se utilice como criterio de desempate conforme con el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la Entidad deberá solicitar al proponente, a la luz del artículo 6o de la Ley 1581 de 2012, que anexe la autorización expresa del titular de la información para el tratamiento de datos personales como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate."

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar al observante que la Entidad, dará aplicación a lo dispuesto en la Ley y el pliego de condiciones frente a la aplicación de los criterios de desempate, específicamente en el desarrollo del numeral 1.27 del pliego de condiciones, que refiere lo pertinente a la acreditación de los criterios de desempate y donde expresamente se señala, por ejemplo, lo siguiente:

"Debido a que para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, se requiere que el titular de la información diligencie el "Formato Autorización para el tratamiento de datos Personales como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate."

Lo anterior, quiere decir que para la aplicación de los criterios de desempate que contienen información sensible, es necesaria la autorización de tratamiento de datos DIRECTAMENTE POR EL TITULAR, ello es, la persona que ostenta la condición que se refiere en la norma, observando especial cuidado a que la autorización NO debe presentarse por el representante legal, (a menos a que sea este el titular del derecho, es decir, la persona cuya condición se alega), sino por el titular del derecho, es decir, la mujer víctima de violencia, cabeza de familia, la persona perteneciente a una de las etnias que se refieren en la norma, la persona reinsertada o reintegrada, etc.

En el caso que dicha autorización no sea presentada, la Entidad no podrá otorgar el cumplimiento del criterio de desempate y se entenderá por NO acreditado.

Por lo anterior, la entidad atendiendo lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, publicó en el proceso de selección que nos ocupa el documento formato 12K "AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ESTE FORMATO SE PRESENTA POR PARTE DEL TITULAR DEL DERECHO PARA ACREDITACIÓN DE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE", por lo que se sugiere al interesado verificar el listado de formatos establecidos y sugeridos para el proceso de contratación.

OBSERVACIÓN 33

Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar cómo se acreditar (¿qué soportes se deben presentar?) el criterio N 1 de desempate

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que tal como señala el pliego de condiciones, el pliego de condiciones refiere:

"

1	Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.	Este criterio se verificará mediante **certificación de apoyo a la industria nacional y la verificación de las condiciones del proponente y/o su personal según sea el caso**. • Para el caso del origen del proponente, se verificará mediante el certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, o el documento de identificación si es persona natural. • Para el caso de los bienes, se verificará la existencia de estos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. • Para el caso del personal, se verificará mediante certificación de vinculación de personal con el mínimo de porcentaje definido en la ley o en el estudio previo, según corresponda. **Para el caso de los proponentes plurales, todos los integrantes deberán acreditar el origen nacional de la oferta en las condiciones señaladas en la ley.**

La acreditación de servicio nacional se encuentra detallada en el acápite de ponderación de servicios nacionales y la forma de acreditación del criterio ponderable, como del criterio de desempate 1, son iguales, al tratarse de la misma condición.

La certificación a la que hace mención la forma de acreditación se encuentra relacionada en los documentos editables para presentación de oferta, como: "FORMATO No. 13 CERTIFICACIÓN VINCULACIÓN DE PERSONAL NACIONAL PARA SERVICIOS NACIONALES", en complemento con los demás requisitos mencionados.

Observación 34

Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar respecto a la declaración de la mujer cabeza de familia para el criterio de desempate N 2:

Cordialmente solicitamos a la entidad que la declaración de MUJER CABEZA DE FAMILIA tenga una fecha de expedición de menos de 30 días, ya que dicha condición puede cambiar con el paso del tiempo

En el contenido de la declaración ¿Debe expresarse de manera específica las circunstancias básicas del respectivo caso que acreditan que la declarante posee la calidad de mujer cabeza de familia? Es decir, debe manifestarse:

1. ¿Cuáles son los hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, que la mujer cabeza de familia tiene como responsabilidad permanente?

-Al respecto, sobre este punto también se solicita, se aclare bajo que supuestos una persona puede considerarse como incapacitada para trabajar.

2. Que no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia.

3. Que no cuenta el apoyo de la pareja, por alguna de las circunstancias, descritas en la sentencia T-003 de 2018, que a saber son las siguientes:

o su pareja murió está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones

-Al respecto se pregunta, si la situación corresponde al abandono del hogar ¿Cómo se demostrará que la pareja se sustrae del cumplimiento de las obligaciones?

o su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Debe entenderse que en caso de que la pareja no asuma la responsabilidad, es por motivos ajenos a su voluntad, como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental, ¿Debe especificar cuál de las tres circunstancias se presenta?

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite informar respecto de la primera solicitud, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN, frente al particular, el ARTICULO 2o. de la ley 82 de 1993, Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008, señala que: "Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."

Por lo anterior, la declaración NO PIERDE VIGENCIA con el paso del tiempo, corresponde a la mujer en el evento en que su condición cambie efectuar nuevamente

la declaración ante el notario público, indicando que han cesado sus efectos.

Se aclara al interesado que, la condición para la acreditación de los criterios de desempate, el pliego establece como sustento la normatividad que regula lo relativo al asunto, por lo que la Entidad sujetará su evaluación a la normatividad vigente sobre la materia en el momento establecido en el cronograma y en los pronunciamientos judiciales que apliquen y sean válidos para ser tenidos en cuenta en la validación. En este sentido, el oferente deberá sujetarse a lo indicado en el pliego de condiciones para su acreditación.

Al respecto se tendrá en cuenta lo consignado en el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008 que indica: "*PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*"

OBSERVACIÓN 35
Cordialmente nos permitimos a la entidad aclarar si para el criterio de desempate N 3, el integrante que aporte dicho requisito debe acreditar al menor el 25% de la experiencia general requerida, es decir, con que el integrante aporte al menos 708.13 SMMLV en la experiencia general puede acreditar lo requerido

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que la acreditación del criterio de desempate 3, se requiere no sólo acreditar experiencia, sino que para los casos de un consorcio o una unión temporal, el integrante del proponente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos señalados en el pliego de condiciones, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) en consorcio o en la unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia general habilitante, la cual respecto del pliego de condiciones corresponde es de 2076,04 SMMLV es decir, 519,01 SMMLV.

OBSERVACIÓN 36
Cordialmente nos permitimos solicitar confirmar a la entidad el siguiente entendimiento, para el criterio de desempate N 4 en oferentes plurales, basta con que el represente legal del proponente plural entregue la relación de la cantidad de personas vinculadas de sus integrantes, y la cantidad de personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad, que estás últimas pueden estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes desde por lo menos un año (o desde su constitución), es decir, puede que solo 1 de los integrantes tenga el personal que cumple con las condiciones requeridas.

Incluyendo el certificado de aportes, CC y certificación bajo gravedad de las personas que cumple con la condición requerida. ¿es correcto este entendimiento?

De acuerdo con el decreto 1860 del 2021 se ha establecido que La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de

personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un **porcentaje mayor**. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la **sumatoria de trabajadores** vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes, cordialmente solicitamos a la entidad confirmar el entendimiento

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que para la acreditación del criterio:

NO basta con la certificación el represente legal del proponente plural entregue la relación de la cantidad de personas vinculadas de sus integrantes, y la cantidad de personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad, que estás últimas pueden estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes desde por lo menos un año (o desde su constitución)

Ello teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, es necesario:

1. Certificado suscrito por la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión.

Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica.

- En el caso de proponentes plurales, Certificación suscrita por el representante legal donde acredite el número de trabajadores vinculados que son personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión establecido en la ley, de todos los integrantes del proponente. Las personas enunciadas anteriormente podrán estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes.

2. certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.
3. cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley, allegará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia, y cumple la edad de pensión.
4. Copia del documento de identificación del trabajador que firma.

En lo que refiere a la mayor proporción igualmente refiere la norma que: "La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la

planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes.”

Lo anterior a forma de ejemplo quiere decir que:

Tenemos en empate en el cuarto criterio al oferente A con una planta de 10 personas y donde 2 de ellas cumplen las condiciones personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión; por tanto, tiene una proporción del 20%.
Por otro lado, tenemos oferente plural BC, donde B tiene una planta de 2 personas, donde 1 de ellas cumple las condiciones personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión; mientras que el miembro C tiene una planta de 1 persona, que no cumple con las condiciones; en este caso la planta total seria de 3 personas y 1 cumple con la condición del criterio, es decir, su proporción es del 33,33%

por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor, es decir, en ese escenario hipotético el desempate se aplicaría a favor del proponente plural BC.

OBSERVACIÓN 37
El criterio de desempate N 6 establece que:

“Preferir la propuesta de **personas naturales en proceso de reintegración** o reincorporación para lo cual presentará copia de alguno de los siguientes documentos: (…). Además, se entregará copia del documento de identificación de la **persona en proceso de reintegración** o reincorporación”
Recordando el decreto 1082 del 2015, Ley 2069 del 2020 y el decreto1860 del 2021 “establecen un marco regulatorio que propicia el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad”. Cuyo objetivo principal es incentivar a aquellas empresas que han adoptado las recomendaciones del gobierno relacionadas con eliminar las brechas laborales con personas que anteriormente casi no eran tenidas en cuenta (adultos mayores (Ley 2040 del 2020)), así mismo el incentivar que las empresas de mayoritariamente mujeres cabeza da familia o de cualquier condición vulnerable puedan crecer y de esta manera mejorar su situación.
Por lo que cuando aquellas situaciones vulnerables de estas personas son superadas, ya nos aplica el criterio y se sede el beneficio a aquellos que todavía están en dichas condiciones vulnerables, como lo son Mujer cabeza familia, que podrían contar, por ejemplo, con la que comparte la responsabilidad de la familia, los adultos mayores podrían completar sus semanas cotizadas y obtener su pensión; esta misma situación le es aplicable a las persona EN PROCESO de reincorporación, ya que estás personas pueden completar el proceso para su reincorporación. Por cual solicitamos a la entidad que los posibles soportes se acrediten la condición de persona en proceso de reincorporación o reintegración, tenga una fecha de expedición de al menos **seis (6) meses,** tiempo suficiente para realizar los trámites correspondientes ante las entidades competentes, y se verifique que realmente se está “En proceso”

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar al interesado que, la condición para la acreditación de los criterios de desempate, el pliego establece como sustento la normatividad que regula lo relativo al asunto, por lo que la Entidad sujetará su evaluación a la normatividad vigente sobre la materia en el momento establecido en el cronograma y en los pronunciamientos judiciales que apliquen y sean válidos para ser tenidos en cuenta en la validación. En este sentido, el oferente deberá sujetarse a lo indicado en el pliego de condiciones para su acreditación, por lo que se aplicarán los límites que establece estrictamente la normatividad vigente para la fecha de cierre.

Ahora, frente al particular es de mencionar que se acoge lo dispuesto por parte de Colombia Compra Eficiente en el concepto C- 117 del 2 de agosto de 2024, que señala:

- *"Como se observa, el artículo 35, numeral 6 de la Ley 2069 de 2020 se refiere a las propuestas de "personas en proceso de reintegración o reincorporación". Asimismo, la norma alude a las personas jurídicas en la cual participe o participen mayoritariamente las personas en proceso de reintegración o reincorporación, así como al proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. Según se evidencia, es la condición de persona en proceso de reintegración o reincorporación lo que se tiene en cuenta para aplicar este factor de desempate en las propuestas presentadas por persona natural, persona jurídica y proponente plural.*

- *Vale señalar que las "personas en proceso de reintegración o reincorporación" se trata de aquellas personas que hayan pertenecido a grupos al margen de la ley y que se encuentren en proceso de reintegración o reincorporación a la sociedad. En relación con su inclusión como factor de desempate en el sistema de compras públicas, en el trámite legislativo en el Congreso de la República de la Ley 2069 de 2020 se señaló la importancia de contemplar a estas personas como parte de los estímulos a esta población en el marco del acuerdo de paz[1]. Al especto, se indicó lo siguiente:*

"En el numeral 1.3.3.1 del acuerdo de paz, se habla de estímulos a la economía solidaria y cooperativa, por ello se considera que este proyecto contribuye a el cumplimiento de este inciso y el hecho de contemplar a la población en proceso de reincorporación contribuye a uno de los puntos de este aparte el cual busca fortalecer las capacidades productivas y condiciones de acceso a los instrumentos de desarrollo rural (medios de producción, asistencia técnica, formación y capacitación, crédito y comercialización entre otros), así como a las garantías efectivas de reincorporación y de no repetición del conflicto . Adicional es importante recordar que la población en proceso de reincorporación desde la firma del acuerdo ha propuesto proyectos que contribuyen al desarrollo local y la promoción del empleo, por supuesto desde el emprendimiento y la promoción de la economía solidaria".

[1] Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 161 de 2020 Senado, 122 de 2020 Cámara. Gaceta 960 del 21 de septiembre de 2020, Cámara. Disponible en: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/

- *De lo expuesto, se destaca la intención de incluir a las personas en proceso de reintegración o reincorporación precisamente para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de acceso a la sociedad durante este proceso y apoyar la gestión de sus proyectos productivos. De ahí que el artículo 35.6 de la Ley 2069 de 2020 se refiera expresamente a las "personas en proceso de reintegración o reincorporación". En este sentido, es claro que los destinatarios de la norma son exclusivamente las personas que se encuentren en proceso de reintegración o reincorporación, sin que haya lugar a ninguna otra interpretación.*

- *Los requisitos para acreditar la condición de persona en proceso de reintegración y reincorporación en el marco del artículo 35.6 de la Ley 2069 de 2020, fueron determinados por el Decreto 1860 de 2021 mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020 en lo relativo al sistema de compras pública. Este Decreto adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.17 al Decreto 1082 de 2015 cuyo numeral 6 dispone:*

"6.Preferir la propuesta de personas naturales en proceso de reintegración o reincorporación, para lo cual presentará copia de alguno de los siguientes documentos: i) la certificación en las desmovilizaciones colectivas que expida la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, ii) el certificado que emita el Comité Operativo para la Dejación de las Armas respecto de las personas desmovilizadas en forma individual, iíi) el certificado que emita la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que acredite que la persona se encuentra en proceso de reincorporación o reintegración o iv) cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley. Además, se entregará copia del documento de identificación de la persona en proceso de reintegración o reincorporación".

En el caso de las personas jurídicas, el representante legal o el revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, entregará un certificado, mediante el cual acredite bajo la gravedad de juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuotas partes de la persona jurídica está constituida por personas en proceso de reintegración o reincorporación. Además, deberá aportar alguno de los certificados del inciso anterior, junto con los documentos de identificación de cada una de las personas que está en proceso de reincorporación o reintegración.

Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, para lo cual se entregará alguno de los certificados del inciso primero de este numeral, y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuotas parte esté constituida por personas en proceso de reincorporación, para lo cual el representante legal, o el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, acreditará tal situación aportando los documentos de identificación de cada una de las personas en proceso de reincorporación".

- *De conformidad con lo anterior, atendiendo al problema jurídico número 1, debe señalarse que, se preferirá la propuesta de personas naturales en proceso de reintegración o reincorporación, para lo cual deberá presentar copia de alguno de los siguientes documentos que acredite dicha condición: i) la certificación en*

las desmovilizaciones colectivas que expida la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, ii) el certificado que emita el Comité Operativo para la Dejación de las Armas respecto de las personas desmovilizadas en forma individual, iii) el certificado que emita la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que acredite que la persona se encuentra en proceso de reincorporación o reintegración o iv) cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley. Además, se entregará copia del documento de identificación de la persona en proceso de reintegración o reincorporación.

- *En cuanto a las personas jurídicas, además de aportar alguno de los documentos anteriores, deberán allegar un certificado suscrito por quien corresponda mediante el cual acredite bajo la gravedad de juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuotas partes de la persona jurídica está constituida por personas en proceso de reintegración o reincorporación. Por su parte, en los proponentes plurales se preferirá la oferta cuando todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, siempre que acredite tal situación con alguno de los documentos señalados y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuotas parte esté constituida por personas en proceso de reincorporación, para lo cual se deberá acreditar tal situación por el representante legal, o el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo.*

- *En todo caso, el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.2.4.2.16. dispone que si no existe una condición especial para demostrar las circunstancias que hacen a las personas sujetos de especial protección constitucional "se acreditarán en los términos que defina el pliego de condiciones o documento equivalente". Esto significa que si bien, en principio, existiría libertad probatoria, las Entidades Estatales podrían definir en el pliego de condiciones o documento equivalente de qué manera se deben acreditar tales situaciones. Al configurar estos requisitos, las Entidades Públicas deben tener en cuenta el principio de proporcionalidad, de manera que no impongan requisitos probatorios irrazonables.*

- *En este punto, vale la pena señalar que, debido a que para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, se requiere que el titular de la información de estos, como son las personas en proceso de reincorporación o reintegración, autoricen a la entidad de manera previa y expresa el manejo de esta información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 como requisito para el otorgamiento de este criterio de desempate.*

- *Ahora bien, como se evidencia, para aplicar este factor de desempate se requiere que la persona natural, jurídica y proponente plural acrediten, en las condiciones descritas, la situación de persona en proceso de reintegración o reincorporación mediante la presentación de alguno de los documentos señalados. Esto significa que en caso de que el proponente no acredite la condición de persona en proceso de reintegración o reincorporación no podrá ser beneficiario de este factor de desempate. Lo anterior incluye la hipótesis en el cual la persona culminó el proceso de reintegración o reincorporación conforme a las normas que lo regulan*

– situación a la que alude en su consulta –, en la medida en que ya no se encontraría en el supuesto de hecho descrito en la norma, sino por fuera de esta.

- *A este respecto, es pertinente referenciar las normas que regulan los requisitos para acceder a los procesos de reintegración y reincorporación, en las cuales se determina la forma de culminación de estos procesos. En efecto, la Resolución 754 de 2013 expedida por la Agencia para la Reincorporación y Normalización, reglamenta los requisitos, características, condiciones y obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración a la sociedad civil dirigida a la población desmovilizada; procedimiento de suspensión, pérdida de los mismos y culminación del proceso de reintegración.*

- *El artículo 3 ibidem define la ruta de reintegración como el "conjunto de condiciones, beneficios, estrategias, metodologías y acciones definidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, concertados con la persona en proceso de reintegración, para promover el desarrollo de capacidades, la superación de la situación de vulnerabilidad y el ejercicio autónomo de la ciudadanía". Los artículos 28 y 29 establecen la terminación del proceso de reintegración y la formalización de este proceso. Según estas normas, el proceso de reintegración culminará por alguna de las razones allí contempladas y se declarará la terminación del proceso de reintegración mediante acto administrativo[2].*

- *Por su parte, la Resolución 4309 de 2019 expedida por la Agencia para la Reincorporación y Normalización "tiene por objeto establecer las características y condiciones necesarias para el acceso a los beneficios sociales y económicos comprendidos en la Ruta de Reincorporación Social y Económica, establecidos en*

[2] "Artículo 28. Terminación del Proceso De Reintegración. El proceso de reintegración terminará por una de las siguientes razones:
1. Culminación de la ruta de reintegración.
2. Terminación de los beneficios previstos en esta resolución.
3. Renuncia voluntaria al proceso de reintegración, siempre que no se encuentre incurso en una causal de pérdida de beneficios.
4. Pérdida de los beneficios del proceso de reintegración.
5. Cambio de programa o proceso de reintegración.
Parágrafo. Las causales establecidas en los numerales 3 y 4 del presente artículo, impiden igualmente el acceso a los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 1424 de 2010, en tanto no cumplen con los requisitos dispuestos en la mencionada norma».
Artículo 29. Formalización de la Terminación del Proceso de Reintegración. Cumplidos los requisitos y parámetros establecidos en la presente Resolución, se declarará la terminación del proceso de reintegración, mediante acto administrativo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
1. El acto administrativo que declare la terminación por las causales contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 28 de la Resolución número 0754 de 2013, será expedido por el Profesional Especializado Coordinador de Grupo Territorial o Punto de Atención de la ARN, donde la persona adelante su proceso, o por el Subdirector de Gestión Legal del Proceso de Reintegración, cuando el Grupo Territorial o Punto de Atención no cuente con un Profesional Especializado con funciones de coordinación. Contra esta decisión procede recurso de reposición ante el funcionario que la expidió, y el recurso de apelación ante el Director General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.
2. El acto administrativo de trámite que declare la aceptación de la terminación del proceso de reintegración por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 28 de la presente Resolución, será expedido por el Profesional Especializado Coordinador de la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde la persona en proceso de reintegración adelante su proceso o por el Subdirector de Gestión Legal, Acceso y Permanencia en el Proceso de Reintegración, cuando en el Centro de Servicios de Reintegración respectivo, no se cuente con un Profesional Especializado con funciones de Coordinación. Contra esta decisión no proceden recursos, por cuanto el acto administrativo se limitará a dar trámite a la solicitud de retiro permanente del proceso de reintegración.
3. El acto administrativo que declare la terminación del proceso de reintegración por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 28 de la presente resolución, será expedido por el funcionario competente de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 46 de la presente resolución".

el Decreto Ley 899 de 2017"[3]. El artículo 4 de esta resolución señala que "La Ruta de Reincorporación Social y Económica es el proceso integral, sostenible y transitorio, a partir de una oferta institucional que facilita el acceso a derechos, donde los exintegrantes FARC-EP en reincorporación y sus familias participan para fortalecer las capacidades necesarias para reincorporarse social y económicamente en el marco de la legalidad". Los artículos 36 y 37 de la resolución citada regulan la finalización de la ruta de reincorporación señalando las condiciones para su terminación, la cual se declarará mediante acto administrativo de carácter particular emitido por la autoridad competente[4].

- *Como se observa, las normas señaladas incluyen dentro el procedimiento para la reintegración y reincorporación la terminación de estos procesos mediante actos administrativos expedidos por la autoridad competente. De ello se desprende que los procesos señalados son transitorios, pues culminan una vez se cumplan los requisitos determinados en la normativa vigente, de manera que en estos casos la persona ya no se encuentra en este proceso de reintegración o reincorporación. Adicionalmente, se denota que la culminación del proceso se declara mediante acto administrativo.*

- *Conforme a lo anterior, para efectos de la aplicación del factor de desempate previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, solo podrán ser beneficiarios de este los proponentes que se encuentren en proceso de reintegración o reincorporación, para lo cual deberán acreditar tal situación con la documentación requerida en dicha norma. Por consiguiente, para aquellas personas que hayan culminado su proceso de reintegración o reincorporación conforme con las normas que regulan la materia, no resulta aplicable este factor de desempate puesto que se escapan del supuesto de hecho regulado en el artículo 35.6 de la Ley 2069 de 2020 y en el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015."*

OBSERVACIÓN 38

Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar que el criterio de desempate N 10 el decreto 1860 del 2021, subdivido en 2 alternativa, si el oferente es individual

[3] Resolución 4309 de 2019 expedida por la Agencia para la Reincorporación y Normalización. Artículo 1.

[4] Resolución 4309 de 2019 expedida por la Agencia para la Reincorporación y Normalización. "Artículo 36. Finalización De La Ruta De Reincorporación. La Ruta de Reincorporación finalizará por una de las siguientes condiciones:

1. Configuración de los criterios de cumplimiento para cada uno de los componentes de la Ruta de Reincorporación previstos en la presente resolución.
2. Renuncia voluntaria.
3. Limitante Definitiva de Beneficios.
4. Fallecimiento.

Parágrafo. En el caso del numeral 1o del presente artículo se entenderá que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización podrá continuar gestionando los beneficios sociales a solicitud del exintegrante FARC-EP reincorporado".

"Artículo 37. Declaratoria de la Finalización de La Ruta de Reincorporación. Cumplidos los requisitos y parámetros establecidos en la presente resolución, se declarará la finalización de la Ruta de Reincorporación mediante acto administrativo de carácter particular, emitido por la autoridad competente, de conformidad con el Decreto Ley 4138 de 2011 y las normas que lo modifiquen o adicionen".

10. Preferir al oferente persona natural o jurídica que acredite, de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte al 31 de diciembre del año anterior, que por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) del total de sus pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, efectuados durante el año anterior, para lo cual el proponente persona natural y contador público; o el representante legal de la persona jurídica y revisor fiscal para las personas obligadas por ley; o del representante legal de la persona jurídica y contador público, según corresponda, entregará un certificado expedido bajo la gravedad de juramento, en el que conste que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales.

Y en caso de que el oferente es plural

10.1. Esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural y, además, ese integrante acredite la condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual en los términos del numeral 8 del presente artículo;

10.2. La Mipyme, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25 %) de la experiencia acreditada en la oferta; y

10.3. Ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del proponente plural, para lo cual el integrante respectivo lo manifestará mediante un certificado suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

En conclusión, el criterio de desempate se acredita de manera distinta dependiendo si el oferente es singular o plural

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar al interesado, que en el pliego de condiciones se establecen las circunstancias a verificar de acuerdo con las diferentes formas de conformación plural de oferentes e individual, tal cual como se concibe desde la norma. Por lo que en efecto se puede desprender de la lectura que la forma de acreditación del criterio de desempate depende de la calidad del proponente, ello es, si es singular o plural.

2. CORPORACION PARTNERS COLOMBIA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-002-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	MJD-CM-002-2025
De:	CORPORACION PARTNERS COLOMBIA
Usuario:	Maribel Arguello Castillo
Fecha:	1 hora de tiempo transcurrido *(22/04/2025 2:49:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7780326
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observación Proceso MJD-CM-002-2025

Texto de mensaje

Justicia

Cordial saludo,

Por medio de la presente la Corporación Partners Colombia solicita atentamente que teniendo en cuenta los tiempos de la Cámara de Comercio de Bogotá, se tengan en cuenta el RUP de 2024 para acreditar la experiencia de la organización, y se brinde la oportunidad de participar en el proceso a organizaciones que por diversos motivos realizaron su Renovación del RUP posterior a la fecha dispuesta en el Pliego de Condiciones.

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que la situación de firmeza y renovación, se encuentra plenamente prevista en los pliegos de condiciones numeral 2.1.5 Registro único de proponentes, así:

"RESPECTO DE LA RENOVACIÓN: Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, **puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información antigua, esto es, la que estuviera en firme antes del cierre del proceso. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, debe emplearse la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente.** En todo caso, la evaluación de las ofertas se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso. Para verificar que los efectos del RUP no han cesado, en los eventos que el proponente presentó la información para renovar su registro, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para su renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviese inscrita en el certificado, podrá acreditarse mediante el medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente."

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN ESPINEL RICO
Coordinador Grupo de Gestión Contractual (E)

Proyectó: **Yaniris Llanos Jiménez** Abogada Contratista, GGC